

**Constancia Secretarial:** El 20 de abril de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 25 de marzo de 2021 (pdf. 09 C1).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

**Radicación 2020-00735**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 25 de marzo de 2021 (pdf. 09 C1)., a través del cual el Juzgado rechazó la demanda, por considerar que no se subsanó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que debe realizarse nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, toda vez que, en principio la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, y en segunda medida se desconoció que para el cobro de un título ejecutivo es posible realizarlo con la figura del endoso estipulada en el Código de Comercio artículo 654, figura que se presentó en debida forma y cumple con los aspectos legales en el presente caso en concreto.

**CONSIDERACIONES**

1.- En primera medida debe precisarse que, verificado el expediente, encuentra razón el recurrente en afirmar que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, puesto que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el día 4 de febrero de 2021, razón por la cual el término de cinco días fenecía el día 11 de febrero de 2021, y se evidencia que la subsanación se presentó el día 9 de febrero de 2021 a las 5:55 pm, razón por la cual, se considera allegada al Despacho el día 10 del mismo mes y año, sin embargo, continuaba vigente el término otorgado.

2.- En segunda medida cabe señalar que, el artículo 654 del Código de Comercio expresa: *“ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente.”*

3.- Examinado el título base del recaudo y el endoso realizado se puede observar que, los mismos cuentan tanto con las facultades contempladas para el título ejecutivo, como los lineamientos para tener en cuenta que, el endoso es satisfactorio y ajustado a la Ley, bien puede observarse que se evidencia la firma del endosante y a favor de quien se realiza la figura, así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento cumplen el presupuesto de claridad y exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, y la legitimación para ejercer la acción ejecutiva recae sobre la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca, en razón del endoso visto en los títulos valores, bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante está llamado a prosperar.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se **REPONE** el auto de fecha 25 de marzo de 2021 (pdf. 09 C1) objeto de reproche y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía en favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y en contra de JAVIER ALEXANDER ACOSTA RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE No. 0000019 del Banco Caja Social.**

**1.1.** Por la suma de \$1.041.691,00, por concepto de capital representado en el título base de las pretensiones.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.3.** Por el 20% sobre la suma a que se refiere el numeral “1.1.” del presente proveído, a título de sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE No. 0000022 del Banco Caja Social.**

**1.4.** Por la suma de \$1.041.691,00, por concepto de capital representado en el título base de las pretensiones.

**1.5.** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral “1.4”, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su efectivo

pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.6.** Por el 20% sobre la suma a que se refiere el numeral “1.1.” del presente proveído, a título de sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE No. 0000023 del Banco Caja Social.**

**1.7.** Por la suma de \$1.041.691,00, por concepto de capital representado en el título base de las pretensiones.

**1.8.** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral “1.7”, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.9.** Por el 20% sobre la suma a que se refiere el numeral “1.1.” del presente proveído, a título de sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE No. 0000024 del Banco Caja Social.**

**1.1.1** Por la suma de \$1.041.691,00, por concepto de capital representado en el título base de las pretensiones.

**1.1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral “1.1.1”, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.1.3** Por el 20% sobre la suma a que se refiere el numeral “1.1.” del presente proveído, a título de sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y el art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

2. Se reconoce personería para actuar a LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

3. Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE  
MARZO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d630277cf011018a3404d3a04df0f53e5b7dc47f80e389a55281c608f652c15**

Documento generado en 04/03/2022 08:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>